

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término con que contaba el demandado Sr. SAUL FELIPE OSORIO CARDONA para dar contestación a la demanda, se observa que el mismo se pronunció a través de apoderado judicial dentro del término para ello concedido sin oponerse a las pretensiones, se procederá a incorporar al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda, a reconocer personería al apoderado designado y se fijará fecha para la audiencia contemplada en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, con las previsiones del caso.

El apoderado judicial de la parte demandada, autoriza al abogado DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO portador de la TP No. 215459 del C.S.J., como “dependiente judicial”, frente a lo cual sea de indicar que las facultades de los dependientes judiciales que designen los abogados en los procesos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, no son procedentes entre abogados, quienes tienen la posibilidad de sustituir (artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual habrá de negarse lo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INCORPORAR al expediente la contestación de la demanda para que obre y conste dentro del presente asunto por haber sido presentada dentro del término legal concedido.
2. DISPONER la intervención socio familiar por parte de la Asistente Social adscrita al Despacho, previo al adelantamiento de la presente audiencia.
3. FIJAR el día 18 del mes de mayo del presente año, a la hora de las 2:00 p.m., para que tenga lugar la realización de la audiencia virtual de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo a las partes y sus apoderados que como consecuencia de su inasistencia se impondrá multa, a su vez, de no comparecer ninguno y no presentar la justificación, el proceso se declarará terminado. En el evento de no asistir la parte, la audiencia se llevará a cabo con el apoderado quien tendrá la facultada para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general para disponer del derecho en litigio, y finalmente de no asistir el demandante de manera injustificada se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que

sean susceptibles de confesión y de no presentarse el demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 del CGP).

4. INDICAR a la parte demandante que deberá absolver interrogatorio de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma lifesize, de manera que previamente se le enviará al correo electrónico el correspondiente enlace a fin de que pueda vincularse.

5. SOLICITAR a los intervinientes de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

a) Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio.

b) Contar con acceso a internet.

c) Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir.

d) Tener cerca su documento de identidad.

e) Revisar el siguiente enlace que contiene video instructivo de la plataforma que se usará: <https://www.microsoft.com/es-es/videoplayer/embed/RE3Slzc?pid=ocpVideo0-innerdiv-oneplayer&postJsMsg=true&maskLevel=20&market=es-e>

5. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 372, para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) TÉNGANSE como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda.

b) RECHAZAR la declaración de SANDRA PATRICIA MESA, AIDA LIDA IDROBO ARIAS, FRANCY IDROBO ARIAS y FRANK ALBERTO MALDONADO CORREA, en razón a su inutilidad (artículo 168 CGP), como quiera que en la contestación de la demanda se aceptaron en esencia los hechos para cuya demostración se solicitó la convocatoria de los testigos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADO POR CURADOR AD-LITEM

a) TÉNGANSE como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

b) RECHAZAR la declaración SAUL OSORIO RAMIREZ por impertinente, pues se solicitado ser llamado para que declare sobre hechos que no son objeto de este proceso (titularidad de un bien).

PRUEBAS DE OFICIO

Como quiere que, en el presente asunto, atendiendo las previsiones del artículo 389 del CGP, se debe definir la custodia y cuidado personal como cuota alimentaria de los hijos de la pareja, se dispone:

- a) REQUERIR a las partes para que informan al Despacho acerca de la existencia de acuerdo respecto a custodia y cuota alimentaria de los hijos de la pareja, y en caso afirmativo, aporten copia al Despacho.
- b) OFICIAR a la DIAN para que remite con destino a este Despacho, copia de la última declaración de renta presentada por las partes.
- c) OFICIAR a las EPS a las que están afiliadas las partes, para que informen al Despacho su ingreso base de cotización, fin para el cual por Secretaría se consultará la base de datos de BDUA

6 RECONOCER personería jurídica al Dr. YESID MORALES CASTAÑEDA identificado con la CC No. 12.274.298 y portador de la TP No. 229082 del CSJ para actuar en representación de la parte demandada en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

7 NEGAR la autorización de dependencia judicial en cabeza del Dr. DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6605fdcf31588c6f3d817ba453b2b2e6ef2bfc5f0e5b1e24d49dc5845d259f

Documento generado en 15/04/2021 02:34:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>